

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la liquidación provisional y anticipo de las cantidades que han de aportarse para el sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Huistrísimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé la subsistencia, con el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, con las funciones y competencia que le atribuyen sus normas reguladoras, del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales creado por Decreto de 13 de abril de 1971.

Anualmente el aludido Fondo Compensador formula el presupuesto de ingresos y gastos que refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en cada ejercicio económico, presupuesto que, aparte de otros trámites administrativos necesarios, requiere para su efectividad la consiguiente aprobación, que ha de ir precedida por la conformidad de la Junta Administrativa del citado Fondo. Por otra parte, hasta que se determina por este Ministerio cada año el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas durante el año natural inmediatamente anterior, así como hasta que se conoce el importe de esa recaudación, las Entidades y Empresas que gestionan o colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no pueden practicar la liquidación definitiva de su aportación al Fondo, si bien ello no impide el que pueda realizarse una liquidación provisional mediante el ingreso de las cantidades que procedan como anticipo a cuenta.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En tanto este Ministerio establece cada año el coeficiente que ha de servir para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aquéllas deben efectuar un ingreso a cuenta consistente en una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento del importe correspondiente al ejercicio anterior.

2. La aportación a cuenta que se establece en el número anterior será efectuada por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Artículo 2.º Los anticipos a cuenta de la aportación definitiva serán ingresados a disposición del Fondo Compensador, entre los días 16 al 28 de febrero de cada año, en la siguiente forma:

1.º Por la Caja de Compensación y Recaseguro de las Mutualidades Laborales las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación provisional antes del día 15 de febrero de cada año.

2.º Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades gestoras, directamente las que a las mismas correspondan.

3.º Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio anterior. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación provisional que proceda antes del día 15 de febrero de cada año.

Artículo 3.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, efectuarán sus aportaciones provisionales, aplicando el coeficiente es-

tablecido para el ejercicio anterior sobre las primas de invalidez y muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el año precedente, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963.

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará entre los días 16 y 28 de febrero de cada año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto subsistan, con carácter excepcional por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo, los mismos ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año anterior, con la resultante de aplicar el coeficiente fijado para el ejercicio anterior sobre el doscientos cincuenta por ciento de las cantidades indicadas de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo 3.º

Segunda.—Para el presente año de 1972, los anticipos a cuenta y las aportaciones provisionales correspondientes serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador entre los días 16 al 28 de marzo, debiendo ser realizadas las liquidaciones provisionales de cada Mutualidad Laboral con la Caja de Compensación y de las Entidades que integran la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, con dicha Confederación antes del 15 de marzo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se desarrolla el artículo 3.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria aprobado por Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre.

El artículo 3.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, aprobado por Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, establece los requisitos a que han de sujetarse las Sociedades civiles y mercantiles para el desarrollo de las actividades de mediación, propias del ejercicio de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y dispone que por Orden ministerial se dicten las disposiciones específicas que regulen las relaciones de los Colegios con las referidas Sociedades. Por último, la disposición transitoria 1.ª señala que oportunamente se publicarán las Ordenes ministeriales para el desarrollo de lo previsto en el artículo tercero mencionado.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades civiles y mercantiles a las que se refiere el artículo 3.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, aprobado por Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, deberán solicitar del Ministerio de la Vivienda, previos los requisitos que se establecen en el apartado siguiente, la autorización especial y la inscripción en el Registro que se regulan en los apartados a) y b) del artículo tercero del Reglamento citado y en la presente Orden.

Segundo.—1. Para la concesión de la autorización especial a que se refiere el apartado anterior se exigirán los siguientes requisitos:

a) Que la Sociedad esté legalmente constituida, acompañando al efecto el correspondiente título.

b) Que figure consignado dentro de su objeto social el desarrollo de actividades de mediación, propias del ejercicio de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

c) Que la Sociedad justifique con documentos suficientes el que, al menos, uno de los socios gestores o de los miembros del Consejo de Administración es Agente de la Propiedad Inmobiliaria, o bien designe, en principio, al Agente de la Propiedad Inmobiliaria que sin ser participe o administrador haya de intervenir todas las operaciones de mediación.

En el último caso, será necesario que la Sociedad, con posterioridad a la autorización, obtenida del Ministerio de la Vivienda, dé cuenta a la Junta Central del Colegio de Agentes de la Propiedad de la designación efectuada.

d) Que la Sociedad acompañe certificado del Colegio Oficial correspondiente, comprensivo de que el Agente de la Propiedad Inmobiliaria a que se refiere el apartado anterior se encuentra colegiado en situación de ejercicio.

2. Una vez concedida la autorización a la Sociedad, se procederá a su inscripción en el Registro Especial de la Subsecretaría del Departamento.

Tercero.—Para el ingreso de las Sociedades Civiles o Mercantiles en los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria se requerirá:

a) Solicitud del representante legítimo dirigida al Presidente del Colegio.

b) Presentación de la autorización especial del Ministerio de la Vivienda y de certificación acreditativa de la inscripción de la Sociedad en el Registro Especial a que se refiere el apartado segundo de esta disposición.

c) Constitución de la fianza reglamentaria o del seguro que en su caso se establezca, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 4 de diciembre de 1969.

d) Abono de la cuota de entrada correspondiente.

Cuarto.—La cuantía de la fianza que han de prestar las Sociedades que se dediquen a las actividades de mediación propias del ejercicio de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria o, en su caso, la cobertura del Seguro de responsabilidad civil será, al menos, el doble de la que corresponda a los profesionales individuales.

Quinto.—En la misma proporción señalada en el artículo anterior, los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria podrán aumentar las cuotas de entrada y las periódicas de colegiación que corresponda satisfacer a las personas jurídicas expresadas.

Sexto.—Las Sociedades civiles y mercantiles reglamentariamente colegiadas tendrán voz y voto en la elección de las Juntas Directivas de los Colegios Oficiales y en las Juntas Generales de éstos, en las mismas condiciones que los colegiados individuales.

Este derecho será ejercitable a través de sus representantes legales.

Séptimo.—Las sociedades inscritas en los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria no podrán, en su condición de personas jurídicas, ser elegidas para cargos directivos de aquéllos.

Octavo.—Pasarán a la situación de suspenso en el ejercicio de la profesión las sociedades que se encuentren en los siguientes casos:

a) Que el Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sea o no socio gestor designado para la intervención de todas las operaciones de mediación que realice la Sociedad, haya sido declarado suspenso en el ejercicio de esta profesión, o pérdida la

condición de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, o haya incurrido en causa que la inhabilite para el ejercicio de la profesión, hasta tanto desaparezcan estas circunstancias o la Sociedad designe otro Agente, de acuerdo con el apartado 2.º, c), de esta disposición.

b) Que el Agente de la Propiedad designado para la intervención de todas las operaciones de mediación que realice la Sociedad haya incurrido en las responsabilidades previstas en el artículo 14 del Reglamento vigente, hasta tanto hayan quedado cubiertas todas las responsabilidades, sin que hasta ese momento la Sociedad pueda nombrar otro Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

c) Cuando se imponga esta sanción expresamente, previa formación de expediente.

Noveno.—Serán causas de baja en el ejercicio de la profesión propia de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria las sociedades por las siguientes causas:

1.º Por disolución legal de la misma.

2.º Por sanción, previa instrucción del correspondiente expediente.

3.º Por renuncia expresa hecha ante la Junta Directiva del Colegio.

Décimo.—Las sociedades civiles o mercantiles no podrán ejercer la profesión propia de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria con posterioridad al ingreso en los Colegios respectivos, si incurrir en las causas señaladas en los números 1 y 4 del artículo 2º del Reglamento vigente.

Undécimo.—1.º En el Registro especial de la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda se tomará razón de cada Sociedad que se inscriba en el mismo en el momento en que recaiga la oportuna autorización del Ministerio.

2.º Además de esa primera toma de razón, en la hoja abierta a cada Sociedad se harán constar todas las situaciones reguladas en los apartados 8, 9 y 10 de la presente Orden. La anotación se hará de oficio por el Ministerio de la Vivienda o a petición de los Colegios Oficiales correspondientes o de su Junta Central, previa la correspondiente justificación.

3.º El Registro se llevará mediante un libro por hojas numeradas correlativamente, en el que se abrirá a cada sociedad una hoja, que contendrá como primer asiento:

a) Nombre y naturaleza de la sociedad.

b) Domicilio social.

c) Fecha de la autorización ministerial.

d) Colegio de Agentes a que pertenece.

e) Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Inmobiliaria a que se refiere el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento. Si se produjeran cambios en la persona del Agente designado, deberán comunicarse por la Sociedad para la toma de razón correspondiente.

Además de este libro se llevarán en el Registro un fichero por orden alfabético, según el nombre social de cada Entidad, expresando en cada ficha los datos relativos al folio y libro donde se halla inscrita.

Duodécimo.—El régimen disciplinario, regulado en el Título IV del Reglamento vigente, será de aplicación a las Sociedades mediadoras, excepto en aquellos extremos que por su naturaleza hagan exclusiva referencia a las personas físicas.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1972.

MORTES ALFONSO